

LA CONSTRUCCIÓN DE UN CONCEPTO DE JUSTICIA EUROPEO: LA VISION DESDE EL DIÁLOGO ENTRE EL TJUE Y LOS TRIBUNALES NACIONALES.

Héctor IGLESIAS SEVILLANO
Universidad Autónoma de Madrid

Resumen: El presente trabajo explora las implicaciones del diálogo entre los Tribunales de Justicia de los Estados miembros de la Unión Europea y el TJUE en la construcción de un concepto de justicia europeo. Partiendo de este punto, argumentaremos que este diálogo es esencial para buscar un acercamiento innovador al Derecho europeo, en el que Justicia significaría, no la posición mayoritaria de los Estados miembros, sino un concepto elaborado por las instituciones europeas, y fundamentalmente el TJUE. Este desarrollo sería especialmente importante en materia de derechos humanos. En este asunto, respaldamos la posición de la minoría del Tribunal Constitucional en el caso *Melloni*, y defendemos una ampliación directa de los derechos humanos tal y como son reconocidos en el Derecho europeo por los Tribunales de los Estados miembros, incluso cuando esta aplicación no está expresamente contemplada en el Derecho interno. Esta propuesta aspira a encontrar un camino para hacer este “concepto europeo de Justicia” aplicable dentro de los Estados miembros.

Palabras clave: Justicia europea, derechos fundamentales, diálogo entre tribunales, Derecho global.

Summary: The present work explores the implications of the dialogue between the member State's Courts of Justice and the ECJ for the construction of a European concept of Justice. From this starting point, we argue that this dialogue is essential to seek an innovative approach to EU law, in which Justice would mean, not the mainstream position of the member States themselves, but a concept elaborated by the European institutions, and essentially the ECJ. This development would happen to be particularly important in the area of human rights. In this matter, we back the position of the minority of Judges in the Spanish Constitutional Court *Melloni* case, and argue for a direct application of human rights as recognized in EU law by the member State's Courts, even when they do not have an express procedural leave to do so in their own applicable law. This proposal would aim at finding a way to make this “European concept of Justice” applicable within the member States.

Keys words: European Justice, human rights, dialogue between Courts, Global Law.

Sumario: 1. Introducción. 2. El caso específico de los derechos fundamentales. 3. Verificación o falsación de la teoría: ¿funciona en el caso concreto? 4. Conclusión. 5. Referencias bibliográficas.

1. INTRODUCCIÓN

Es ya sobradamente reconocida en la doctrina la existencia de un diálogo constante entre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) y los Tribunales nacionales, tanto por parte de los pertenecientes a la jurisdicción ordinaria (particularmente, de los Tribunales Supremos) como de los órganos de enjuiciamiento constitucional de cada Estado miembro. La existencia del diálogo no es ya, en sí misma, objeto de debate. Por otra parte, el conocimiento y análisis del *contenido* de cada debate entre el TJUE y un Tribunal nacional le corresponde a la materia que estudie el objeto del que se trate en cada caso. Ninguna de estas

preguntas constituirá el contenido de la presente comunicación. Nos centraremos, sin embargo, en otro aspecto, de cariz metodológico.

La pregunta que vamos a plantearnos es la siguiente: ¿es el fenómeno del diálogo entre en TJUE y los Tribunales nacionales puramente regional y autónomo, o se enmarca dentro de un diálogo más amplio, que incluye a los grandes Tribunales de Justicia a nivel global? En el presente trabajo, trataremos de demostrar esta segunda hipótesis. En primer lugar, habría que aclarar qué es, desde el punto de vista de un discurso metodológico, ese “diálogo”, por emplear la expresión a la que ha recurrido Vergottini¹. Por su parte, un autor español recentísimo ha calificado el fenómeno como “empatía” entre los respectivos ordenamientos². En nuestra opinión, la terminología no es banal, ni son disociables las relaciones intersistémicas y los intercambios comunicativos entre tribunales, de ahí que agrupemos ambos fenómenos bajo un mismo análisis. Más bien las relaciones intersistémicas son el *topos*, el problema jurídico general, en cuyo contexto -y a consecuencia del cual- se produce el diálogo, o al menos este diálogo en concreto, el que se desarrolla entre los tribunales nacionales y el TJUE. Hasta tal punto esto es así, que la misma relación existe en otros diálogos entre tribunales, de los que no me ocupo aquí, pero que se producirían, teóricamente, fuera de ninguna relación intersistémica. Por ejemplo, los diálogos entre los tribunales constitucionales nacionales, o entre un tribunal supremo estatal (digamos, la *Supreme Court* de los Estados Unidos de América) y un tribunal de una organización supranacional (el TJUE, o el TEDH), que *a priori* quedarían fuera del alcance de las relaciones intersistémicas, sin embargo se producen en el contexto de una progresiva internacionalización de los ordenamientos jurídicos, en los que proliferan las normas (incluso de Derecho público) eficaces extraterritorialmente, las normas supranacionales y particularmente, la eficacia ubicua y *erga omnes* de los derechos fundamentales. De esta forma, sí que existe una relación entre los sistemas jurídicos, aunque ésta no sea tan fuerte como aquélla que se manifiesta entre una organización supranacional y sus miembros, como es la Unión Europea, donde los sistemas, como bien ha observado ARROYO, a quién citábamos más arriba, no sólo tienen una relación negativa (límites infranqueables entre sí, líneas rojas) sino también positiva, es decir, que están llamados a entenderse³. De ahí también que, entre aquéllos sistemas que son ajenos entre sí *a priori*, y entre los que sólo existe una relación negativa, como son los ordenamientos jurídicos estatales, el diálogo entre tribunales sea menos fructífero, observación que permea la citada obra del Profesor Vergottini, pero ni muchísimo menos significa esto que el diálogo no exista.

Pues bien, en el presente trabajo proponemos una concepción distinta de ambos, de las relaciones intersistémicas entre el Derecho europeo y el Derecho estatal y del diálogo entre el TJUE y los tribunales nacionales (ya sean constitucionales, supremos o de instancias inferiores). Nuestra propuesta es la siguiente: el diálogo entre tribunales no es un mero fenómeno esporádico de la práctica jurídica. Al contrario, se incardina en toda una sistemática. Es, en definitiva, una sistemática de la búsqueda de la Justicia, ideal ético largamente

¹ De Vergottini, G. (2010): *Oltre il dialogo tra le Corti, Giudici, diritto straniero, comparazione*, Il Mulino. Bologna. Existe traducción española en DE Vergottini, G. (2010): *Más allá del diálogo entre tribunales: Comparación y relación entre jurisdicciones*. Civitas. Madrid.

² Arroyo Jiménez, L. (2016): *Empatia constitucional. Derecho de la Unión Europea y Constitución Española*. Marcial Pons. Madrid.

³ Sobre este punto vid. Arroyo (2016:15 y ss.).

aspirado, especialmente por el pensamiento jurídico occidental, que nunca ha acabado de verlo realizado en el Derecho positivo, hasta el punto de que el positivismo jurídico renunciaba a su misma búsqueda. Ahora bien, arretrada esta corriente jurídica desde la segunda mitad del siglo XX, y siendo la misma Unión Europea un proyecto ético destinado a consolidar los más altos valores (jurídicos o no), la búsqueda de la Justicia debe ser objetivo permanente del proyecto en cuestión. Al fin y al cabo el Derecho es, en nuestra opinión, la reflexión de cada tiempo histórico sobre la Justicia (que bien puede materializarse, en un momento dado, en una identificación de la Justicia con la norma válida, como sucede en el positivismo). La búsqueda aporística de la Justicia, por otro lado, es un proceso que se está desarrollando actualmente a nivel global, en el marco del llamado Derecho Público Global, cuyo concepto está aún por formar, pero que en todo caso implica la hibridación entre el tradicional Derecho público (especialmente, en sus aspectos de *potestades y funciones*) y el Derecho privado, y en el que son necesarias técnicas de control innovadoras, además de un contenido claro y universalmente homogeneizado para los conceptos clave y los distintos problemas jurídicos que puedan surgir. Para lograr este objetivo, primero hace falta que ciertas organizaciones supranacionales, pero no necesariamente globales, tomen la iniciativa en la construcción de estos conceptos, delimitando su contenido, para que finalmente el proceso pueda culminar con su extrapolación al ámbito global.

En esta búsqueda, creemos, el diálogo entre el TJUE y los tribunales nacionales ocupa una posición clave e insustituible. Esto es así porque la relación intersistémica Derecho europeo-Derecho nacional se articula precisamente mediante este diálogo, más que mediante ningún acuerdo de contenido político, e incluso más que en los Tratados o en cualquier obra legislativa. El diálogo entre tribunales es el proceso dialéctico mediante el que se construye el concepto de Justicia, en una óptica moderna y flexible en lo accesorio para adaptarse a los cambios de circunstancias, pero fiel al *minimum* ético que constituye la esencia del concepto mismo de Justicia. Y no se trata de que un sistema jurídico, el europeo o el estatal, prevalezca sobre el otro, de manera que hay que rechazar toda pretensión de imposición de cualquiera de ellos sobre el otro y, en su lugar, hay que entender el diálogo como un proceso natural y necesario en el desarrollo de la Justicia. En este proceso, el legislador, todopoderoso en el Estado liberal, pierde peso en favor del Juez, que se convierte en piedra angular del ordenamiento jurídico moderno. La dependencia del Derecho europeo de la interpretación por parte del TJUE, incluso en materias tan fundamentales como la extensión de la soberanía estatal cedida en una determinada competencia, por ejemplo, no es una debilidad de este ordenamiento, sino todo lo contrario, una fortaleza, pues en lugar de imponer soluciones jurídicas definitivas por medio del Derecho positivo, deja mucho margen de trabajo al Juez comunitario, también cuando éste papel lo adopta el Juzgador nacional al aplicar el Derecho europeo, tarea que el órgano judicial nacional debe asumir con el mayor sentido de la responsabilidad, reconociéndose a sí mismo a esos efectos como un auténtico juzgador europeo. Ni que decir tiene que todo lo dicho cobra una importancia sin igual en materia de derechos fundamentales. A la luz de todas estas razones, puede afirmarse con seguridad que el Derecho europeo, al situar al Juez y su búsqueda de la justicia en el centro del sistema, representa el ordenamiento jurídico del siglo XXI por antonomasia.

2. EL CASO ESPECÍFICO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Pues bien, en el marco del Derecho europeo, el diálogo entre Tribunales se ha producido fundamentalmente, desde un punto de vista procesal, a través de la cuestión prejudicial, y desde un punto de vista material, a través de la teoría de la inaplicación del Derecho del Estado miembro que entra en conflicto con el Derecho europeo⁴. Sobre ninguna de las dos instituciones vamos a incidir aquí, pues resultaría fútil intentar añadir más a lo que ya es bien sabido en esta materia. Ahora bien, sí que merece la pena observar un problema específico como modelo del avance de la Justicia en el Derecho europeo. Desde luego, si hay una materia urgente, ésta es la dogmática de los derechos fundamentales. Perdidos en el fuego cruzado de las relaciones intersistémicas, de los problemas de fuentes, de las tensiones entre tribunales y de la creciente presión del Derecho Global, de origen e intereses, por lo general, meramente privados, son con seguridad los mayores damnificados de los inexorables cambios que viven los ordenamientos jurídicos contemporáneos. El paradigma de los derechos fundamentales impuesto por el positivismo, fundado en su positivación dogmática en el texto constitucional o legal vigente, queda inservible cuando nos movemos en los terrenos arenosos de la indeterminación del sistema aplicable, o incluso en el orden global, carente absolutamente de sistema, al menos de momento. Es por este motivo que, en nuestra opinión, la prioridad de la dogmática jurídica moderna ha de ser ante todo anclar los derechos fundamentales como límites infranqueables en cualquiera de estos nuevos contextos jurídicos, superando la incertidumbre predominante e imponiendo la certeza de la vigencia de los mismos derechos.

En el contexto del Derecho de la Unión europea, el problema ha tenido gran protagonismo incluso desde hace largo tiempo, aunque siempre intrincado con otro problema de fuentes, la soberanía estatal y las competencias de la Unión (o Comunidad, en su caso). Es esta mezcla permanente que se produce con otras problemáticas jurídico-públicas la que a veces impide que los derechos fundamentales sean protegidos en toda su extensión, o al menos, que sean observados como la principal o más relevante cuestión jurídica que se resuelve, posición a la que legítimamente pueden y deben aspirar. Por ejemplo, en la celeberrima jurisprudencia *Solange I y II* del Tribunal Constitucional Alemán, la protección de los derechos fundamentales era probablemente más pretexto que objeto, y tenía más bien el objetivo de proteger la soberanía estatal frente a las competencias de la Unión (Comunidad entonces) y no tanto asegurar la protección más eficaz de los derechos fundamentales. El hecho de que fruto de tantos debates en la materia aparezca hoy el respeto a la soberanía de los Estados miembros entre los principios del Derecho de la Unión en el artículo 4.2 TUE, mediante la expresión “identidad constitucional” -noción de nítido origen en el Derecho alemán, pues reproduce un concepto recogido en el artículo 79.3 de la Ley Fundamental Alemana- no deja de ser una prueba más de que lo que se pretendía proteger allí con tanto ahínco era la soberanía del Estado, y no tanto los derechos fundamentales⁵. Cabe preguntarse también por cierto, si los debates posteriores en esta materia, y en particular el más conocido -por razones obvias- en el Derecho

⁴ Vid. por ejemplo, Vergottini (2010:117 y ss.).

⁵ Vid. Vergottini (2010:139).

español, el caso *Melloni*⁶, han evolucionado situando los derechos fundamentales en el centro del problema, o siguen siendo concebidos como puras relaciones entre sistemas jurídicos, en las que los derechos son medio, y no fin.

Por ejemplo, resulta evidente que no es posible una homogeneización a priori de los niveles de protección de derechos fundamentales en toda la Unión Europea, incluyendo en este concepto tanto Estados miembros y la propia Unión, y mucho menos es posible homogeneizar a su vez este nivel -aún suponiendo que ya fuera homogéneo- con el de la Convención Europea de Derechos Humanos de Roma y la jurisprudencia del TEDH. Ni tampoco es cierto que una carta de Derechos común solucione el problema, ni aún en el extremo de que se abolieran las cartas constitucionales nacionales, precisamente porque diferentes tradiciones jurídicas aportan observaciones distintas sobre lo que es valioso proteger. De hecho, el efecto sería el contrario: con una sola carta, el panorama de los derechos humanos en Europa se empobrecería, antes que enriquecerse. Por ejemplo, la elección de la Convención de Roma como modelo único de protección de derechos dejaría sin protección muchos derechos que han sido reconocidos como relevantes por los ordenamientos jurídicos desde los años 50; la elección de la Carta Europea de Derechos Fundamentales, probablemente dejaría sin recoger matices de protección sutiles, pero muy relevantes a nivel regional dentro de algunas áreas de la Unión, etc. Desde luego, la imposición de una Carta única de Derechos Humanos nunca ha estado sobre la mesa -ni en nuestra opinión debería estarlo-, pero proponemos el ejemplo como caso de laboratorio, como reducción al absurdo que demuestra un error de método en la aproximación a los derechos fundamentales: no puede hacerse recaer el peso la protección de los derechos fundamentales en la Ley vigente, ni aunque ésta sea texto constitucional o tratado internacional.

En realidad, este es un espejismo cuyo soporte fue bien tejido desde el positivismo jurídico, partiendo de la crítica a la concepción esencialista de los derechos fundamentales del primer liberalismo. Desde luego que el esencialismo de la teoría política liberal del siglo XVIII y XIX tenía un cariz, por decirlo suavemente, *electivo*, o más bien *selectivo*, por cuanto la decisión sobre qué derechos se protegían y para quién se realizaba por criterios bastante distantes de la dignidad humana -soporte en nuestra opinión de los demás derechos, más incluso que la vida o la libertad, si bien esta cuestión queda pendiente para ser abordada en otra parte- y sí más con intereses pragmáticos, básicamente de poder político y económico. Pero la desnaturalización de los derechos, pretendiendo anclarlos solamente en la vigencia y legitimidad de un texto constitucional (incluso aunque esta legitimidad sea democrática) acaba por privarles a la larga de efectividad. Por ejemplo, si un determinado ordenamiento jurídico es sensible a los derechos de los grupos étnicos existentes en su territorio, pero es un ordenamiento poco relevante, y los grandes textos no incluyen la protección del derecho en cuestión, o la incluyen pero sin alcanzar su nivel de sutileza en ese aspecto concreto, la protección se perderá. A fin y al cabo, el texto positivo, es decir, *positum*, puesto, se caracteriza, entre otras cosas, por la finitud de su vigencia. El derecho, sin embargo, no debe dejar de tener vigencia, en el sentido de deber ser protegido, mientras existan los sujetos que puedan ser titulares de éste. Para eso hace falta un análisis típico de los casos de derechos

⁶ Sentencia del TJUE (Gran Sala) de 26 de febrero de 2013, C-399/11, y STC 26/2014, de 13 de febrero.

fundamentales, tarea asumida ya desde hace décadas por los Tribunales Internacionales de derechos, constitucionales y supremos de todo el mundo. Pero lo que pretendemos poner en valor en el presente estudio es que no basta con la mera tónica para proteger los derechos: hace falta una auténtica teoría de los derechos fundamentales que pueda construirse a través de la propia aporía discutida en las sentencias judiciales, es decir, en otras palabras, hace falta la construcción de un sistema a partir de la tónica.

Entonces tenemos que, por un lado, quedarse con el sistema de derechos fundamentales constituido por una regulación positivista, que es cualquiera de las ya conocidas en nuestros ordenamientos constitucionales, significa aplicar unos derechos supuestos o conocidos *a priori* por el legislador a situaciones de inimaginable complejidad, lo que como tantas veces se ha demostrado, no deja margen para una auténtica protección *ad casum*, sino que impone un sistema de protección rígido *a priori* que no se preocupa por el contenido que los derechos manifiestan en los casos particulares, y que además da lugar a los conflictos normativos intersistémicos que también conocemos bien, y que suelen saldarse con la inaplicación de un sistema de protección en favor de otro, sin que esto necesariamente beneficie a los propios derechos ni a sus titulares, porque como hemos dicho antes, a un conflicto normativo intersistémico subyace un conflicto de poder normativo, y aún político, en el que los derechos están destinados a ser objeto y medio.

Pero por otro lado, la aproximación tónica a los derechos fundamentales no nos provee, por sí sola, de una teoría general, de un sistema de derechos fundamentales. En realidad, hay que reconocer que la existencia de un sistema es, hoy en día, irrenunciable si se pretende una protección eficaz en el plano teórico y en el práctico: en el plano teórico, porque mediante la sistematización de los derechos se construye su dogmática, y mediante su dogmática se dan pautas para resolver los casos posteriores; en el plano práctico, porque precisamente por este mismo motivo tenemos una guía admisible de cuál es el contenido de los derechos y cómo hay que aplicarlos, sin pretender que ésta guía delimite un contenido cerrado y rígido *a priori*. Desde luego, parece claro que una apuesta por la absoluta tónica en la construcción de los derechos (lo que en la práctica significa apostar por el Juzgador, y por ende por la jurisprudencia) inclina la balanza excesivamente en favor del Juez, dejando cada nuevo caso en manos de su discrecionalidad. En realidad, nos movemos en un ámbito oscuro entre el Legislador y el Juez, donde cada uno de ellos parece buscar imponer su propia discrecionalidad (por muy bienintencionada que ésta sea) en la construcción de los derechos fundamentales. Para lograr este fin, al Legislador le interesa un sistema rígido y bien definido *a priori* (posibilidad hoy ya muy superada por la realidad de la jurisprudencia en materia de derechos, sobre todo gracias a la expansión de la eficacia directa de los textos constitucionales en Europa desde la segunda mitad del siglo XX), mientras que al Juez le interesa un sistema flexible, por no decir indefinido, en el que cada caso pueda resolverse según su propio criterio, *ponderando* incluso de forma diferente, si el propio juzgador considera que dos casos son nítidamente distintos. Pues bien, creemos que ambas soluciones entrañan más riesgos que beneficios tanto para el sistema jurídico como para los titulares de los propios derechos. Los derechos fundamentales tienen límites difíciles de definir, y esta es una tarea que sólo puede realizarse desde la casuística, aunque desde luego la casuística no puede quedarse en tal, sino que debe ser construida como dogmática.

Podría suponerse, entonces, que somos partidarios de que los derechos fundamentales sean considerados conceptos abiertos, instituciones volátiles de la realidad extrajurídica que cambian a medida que cambia la propia realidad, y que nunca pueden definirse del todo en un contexto concreto. Lo cierto es que preferimos una noción más definida del concepto: sí que existe un concepto bien delimitado de cada derecho fundamental, que debe incluir su contenido esencial, variable eso sí en el resto de elementos, que por definición (aunque sea por la propia lógica del lenguaje) no son esenciales, sino al contrario, son adjetivos, y por lo tanto contingentes. Pero sí que hay un contenido esencial en los derechos que pueda ser definido. Otra cosa es que ese contenido se conozca progresivamente, a través de la aplicación y delimitación de los propios derechos en los casos concretos. El concepto de cada derecho fundamental (y también como no, el de derecho fundamental, *in abstracto*) es un concepto bien delimitado, pero nunca del todo conocido, que además se identifica con su contenido esencial, que no es lo que en el Derecho constitucional español se ha llamado *contenido esencial* a efectos del límite de la regulación del ejercicio reconocido en el artículo 53.1 de la Constitución española (teoría eso sí muy importante a nivel práctico, y que fue un grandísimo acierto de los primeros exégetas de la Constitución de 1978). El contenido esencial del derecho fundamental es el derecho mismo, lo que no es renunciable en el reconocimiento del derecho, porque si se omite dicho contenido, aunque sea parcialmente, el derecho se niega. Al contrario, el derecho se afirma cuando se afirma su contenido esencial, pero no cuando se afirma su contenido adjetivo o prescindible.

Así por ejemplo, por su intensidad, la protección de los derechos lingüísticos o culturales en determinados ordenamientos de Europa del Este (Hungría, Eslovenia) tiene necesariamente unas características diferentes a los de su equivalente en el Derecho europeo, que se limita al mero respeto en el Derecho de la Unión (artículo 22 CEDF) o a la prohibición de discriminación y deber de trato igualitario (artículo 14 CEDH). Sin embargo, esto no significa que esa mayor protección del derecho no sea "esencial", sólo porque las cartas internacionales no la recojan: al contrario, el nivel de protección mayor de estos ordenamientos nacionales debe servir para construir el derecho en un nivel superior, de manera que se integren los logros que dicha regulación aporta. Pero esa integración no debe hacer siempre y acríticamente (de lo contrario iríamos hacia un engrosamiento constante e incontrolado del contenido de los derechos, lo que también los desnaturalizaría), sino que debe examinarse en el caso concreto. Sólo mediante un caso concreto puede examinarse si, por ejemplo, el nivel de protección de las minorías lingüísticas de Hungría es verdaderamente contenido esencial de un derecho a la no discriminación mejor construido (incluso añadiendo un contenido activo complementario del propiamente negativo de no discriminación) o es sencillamente una exigencia local, importante allí donde se aplica, pero adjetiva para el contenido del derecho y por lo tanto prescindible. He aquí, entonces, la clave en la que debe incidir la decisión judicial: la operación debe consistir en discernir lo esencial de lo adjetivo en el contenido del derecho, y eso pasa por dilucidar qué parte de la configuración de un derecho en un sistema concreto es extrapolable a otros, o mejor dicho, a cualquier otro sistema, de manera que el derecho "crece" (o se conoce mejor su contenido) y qué parte no deja de ser una particularidad, útil pero prescindible. En otras palabras, el trabajo del juzgador consiste en identificar el contenido esencial del derecho mediante su aplicación al caso concreto. Naturalmente, esto no es materia para un sólo caso:



hace falta una jurisprudencia nutrida, en primer lugar, y toda una construcción teórico-dogmática sobre esta jurisprudencia, en segundo lugar, en la doctrina.

Si puede parecer que esto existe ya, al menos desde hace unas décadas, en los sistemas jurídicos contemporáneos -y aún así pensamos que existe limitadamente-, falta aún un elemento más, y es la internacionalización del análisis. Pero no hablamos de la internacionalización de los derechos en el sentido en el que se ha entendido en el positivismo jurídico, como reconocimiento y positivación de los derechos en distintos ordenamientos. Hablamos de algo diferente, de una internacionalización de la perspectiva del juzgador, es decir, de una consciencia del Juez de que el nivel de protección propuesto por un ordenamiento extranjero y un tribunal ajeno, incluso de una cultura muy distinta, puede ser útil para construir el derecho en su propio ordenamiento jurídico nacional. Desde luego, esto existe en el sentido limitado de los derechos en su concepción positivista, limitada a un ordenamiento. Así, es habitual que el juzgador constitucional español recurra a decisiones del juzgador constitucional alemán o italiano. Pero este no es exactamente el modelo que proponemos aquí. En este modelo tradicional de comunicación entre los ordenamientos, cada uno de ellos es afirmado como un ordenamiento positivo distinto, de manera que el ordenamiento que está por construir recurre a la solución aportada en un caso similar por el ordenamiento de prestigio. Esto, sin embargo, no es diálogo. No es diálogo porque, como sabemos, no es bidireccional. Pero tampoco lo es por otra razón, y es que sencillamente no es, a nuestro parecer, correcto que dos derechos que protegen un mismo contenido esencial sean derechos diferentes por estar regulados en distintos ordenamientos. Más bien, son el mismo derecho positivizado en ordenamientos distintos. Entonces el recurso a la doctrina del *Bundesverfassungsgericht* o la *Corte Costituzionale* Italiana no es ya simplemente la aplicación de una doctrina surgida en un sistema jurídico ajeno -cosa que sí sucede en las instituciones contingentes del ordenamiento, como las que por lo general se conocen en el Derecho Civil o el Derecho Administrativo- sino la traslación de una concepción sobre un derecho a otro ordenamiento que también lo contempla, protege y aplica en sus decisiones judiciales.

Naturalmente, nada de todo este esquema es posible sin el diálogo entre tribunales. Y de todos los diálogos, los dos más relevantes son, en nuestra opinión, los que se celebran entre el TJUE y los Tribunales Supremos y Constitucionales de los Estados miembros, por un lado; y los que acaecen entre el TEDH y los mismos Tribunales Supremos y Constitucionales. Para que estos diálogos tengan sentido, es necesario que los ordenamientos nacionales lleguen a tomar conciencia de que sus propios catálogos de derechos no agotan los derechos reconocibles, y que al mismo tiempo la configuración que de ellos hacen no se puede limitar a su positivación. Los preceptos que regulan los derechos fundamentales deben ser, de todas las instituciones jurídicas reconocidas por el Derecho escrito, los más flexiblemente interpretados. Desde luego, la metodología jurídica especializada en los derechos fundamentales ya ha demostrado que los criterios interpretativos de Savigny (o del artículo 3 del Código Civil, si se quiere) se quedan más que cortos en la interpretación de los derechos fundamentales. Es impracticable, por ejemplo, la aplicación de un criterio de interpretación literal al precepto que regula un derecho fundamental. Pero decimos más, y es que esta regulación debe ser lo suficientemente flexible como para que el juzgador, si lo considera conveniente, pueda integrar el contenido de un derecho fundamental con extremos no contenidos en la norma, si entiende que tal cosa es necesaria para

“completar” el contenido esencial del derecho. Por ejemplo, en el caso citado del artículo 14 CEDH (y exactamente igual para el 22 CEDF), aunque el mandato (negativo) se limite a la no discriminación del individuo, éste puede ser integrado por un contenido positivo en un caso concreto (una obligación de hacer para satisfacer el derecho). Lo que decimos está más asumido por los tribunales internacionales de derechos, pero no tanto por los órganos nacionales de enjuiciamiento, sobre todo ordinario. En todo caso, el contenido del derecho no debe limitarse nunca a lo que sugiere el contenido de la Ley. Pero el criterio de “ampliación” del contenido no puede ser nunca una voluntad discrecional, sea la del Legislador o la del Juez. La expansión del contenido de los derechos se logra mediante un mecanismo de diálogo, un diálogo entre juzgadores, que sin embargo no excluye tampoco a otros operadores jurídicos (como órganos administrativos o el propio legislador), pero que tiene en el Juez su piedra de toque, pues se trata de sistematizar los conceptos a partir de los resultados de casos concretos.

Aún más, cabe decir que todo este proceso tiene un contexto ideal para su desarrollo en el escenario del Derecho europeo. Al fin y al cabo el sistema europeo de defensa de los derechos fundamentales es, posiblemente, el más avanzado a nivel mundial, carente de unidad, es cierto, pero rico en casuística, precisamente gracias a las dispares regulaciones que aún hoy están vigentes en los distintos Estados europeos. Dentro de esta realidad, es evidente que el TEDH lleva una posición de liderazgo, seguido cada vez más por los pronunciamientos del TJUE en la materia. Si el primer objetivo mediante el diálogo entre tribunales es la creación de un concepto de Justicia propiamente europeo, con un sistema de protección de los derechos fundamentales homogéneo, el segundo es más ambicioso. Se trataría de reproducir el mismo esquema, pero a nivel global. Efectivamente, el Derecho Global, que aporta enormes ventajas, por ejemplo, a la regulación económica, debido a su sensibilidad a los problemas de los propios operadores (de los cuales a menudo emana el mismo Derecho Global) es sin embargo un riesgo creciente para la protección de los derechos fundamentales, porque a menudo se construye sin tener en cuenta las exigencias de éstos. Aquí el Juez tendría su papel preponderante: sería el garante de los derechos fundamentales. Pero ¿con qué parámetro, si estamos ante un ordenamiento global? ¿Podemos exigirle el mismo respeto a los derechos fundamentales a una norma ISO y a una resolución de la OMC, y al mismo tiempo a una norma o acto estatal? Si seguimos nuestro razonamiento, parece que sí. Al fin y al cabo, en todos ellos va a manifestarse el mismo contenido esencial. Además, engendrar una teoría de los derechos fundamentales a nivel global significa aplicar un nivel único de protección, lo cual tiene la enorme ventaja de asegurar la protección más elevada de los derechos en el nivel que, *a priori*, es el menos preparado para garantizarlos. Eso sí, esta construcción no es posible sin un diálogo entre tribunales (y autoridades públicas en general, pero sobre todo de tribunales) a nivel global. Sólo tal diálogo es capaz de construir, caso por caso y dogmática jurídica mediante, unos derechos de contenido definido a nivel supranacional que puedan ser exigibles a cualquier organización, aplicados y garantizados en cualquier lugar y respetados como parte de un patrimonio cultural global común. Una vez más, aquí se refleja el fracaso de la concepción positivista, que alumbró la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, pero pronto tuvo que renunciar a su eficacia jurídica, al menos directa. La construcción de unos derechos fundamentales eficaces a nivel global, y con un contenido definido, pertenece a la jurisprudencia.



Y es aquí donde, creemos, el Derecho europeo de los derechos humanos (la jurisprudencia del TJUE y el TEDH, fundamentalmente) debe tener su papel de liderazgo. Sin absorber, por supuesto, el conjunto total de la elaboración de una dogmática global de los derechos humanos, sí que le corresponde al Derecho europeo la iniciativa jurídica de tal empresa, en el sentido de que ningún sistema político o jurídico existente en la actualidad es capaz de crear una dogmática de los derechos con la vocación de universalidad que puede predicarse del Derecho europeo. La universalización de los derechos, pero no como concepto del derecho positivo, sino como contenido construido mediante el diálogo judicial, debe ser liderada por el Derecho europeo, entendido en sentido amplio.

3. VERIFICACIÓN O FALSACIÓN DE LA TEORÍA: ¿FUNCIONA EN EL CASO CONCRETO?

Si debemos dar un ejemplo práctico de todo lo que hemos dicho, no podemos sino acudir a los ejemplos ya aludidos. Ahondando por ejemplo en el propio caso *Melloni*, encontramos plenamente la disyuntiva del Derecho español. Los hechos son bien conocidos. El recurso de amparo es promovido por un ciudadano italiano, don Stefano Melloni, condenado en Italia en rebeldía (aunque representado por sus abogados). El recurso de amparo se presenta frente al Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por el que se acordaba su entrega a las autoridades italianas para el cumplimiento de dicha condena, que había sido previamente dictada por el Tribunal de apelación de Bolonia. El Auto había sido adoptado en aplicación de una orden europea de detención y entrega, un instrumento que no permite margen de apreciación al Juez nacional sobre si existe o no vulneración de derechos fundamentales. El demandante de amparo alegaba la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, pues la condena penal le había sido impuesta en rebeldía, habiéndose celebrado el juicio sin comparecencia del acusado. El Tribunal Constitucional, por una contestada mayoría que luego veremos (aunque siempre de votos concurrentes, de los cuáles nos interesan dos) entendió que la sentencia italiana no vulneraba el contenido absoluto del derecho a un proceso con todas las garantías cuando la incomparecencia hubiese sido decidida voluntaria e inequívocamente por un acusado debidamente emplazado y que hubiese sido efectivamente defendido por letrado designado. Esta doctrina se elaboró en aplicación de la cuestión prejudicial presentada por el propio Tribunal Constitucional ante el TJUE, por la complejidad que el caso presentaba en materia de Derecho europeo, y que fue finalmente resuelta por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de febrero de 2013, C-399/11, asunto *Melloni*. Hasta aquí los hechos de la sentencia.

Ahora examinemos propiamente la decisión judicial, en lo que aquí nos interesa, que es el diálogo entre tribunales en materia de derechos fundamentales. Abordemos la decisión de la mayoría y los dos votos particulares discrepantes más importantes. La primera opción, la elegida, era aplicar el derecho tal y como lo concibe el ordenamiento jurídico español. Esto nos llevaba al Derecho de defensa, y por ende al artículo 24.2 de la Constitución. Esta solución es, podríamos decir, la de corte positivista o “rígido”. Procesalmente, como se ha señalado a veces, es impecable, porque el Tribunal Constitucional español sólo puede conocer de los supuestos que le autoriza el artículo 53.2 de la Constitución, es decir, *la tutela de*

las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo. Todo análisis del Derecho europeo, entonces, queda relegado a una vía interpretativa, autorizada por el artículo 10.2 de la Constitución. Afirmar la aplicación del Derecho europeo en virtud de su primacía en el enjuiciamiento de la conformidad de una Euroorden con el derecho de defensa implicaría a su vez negar la competencia del Tribunal Constitucional (conclusión que, de hecho, mermaría gravísimamente la institución del diálogo entre Tribunales que nosotros patrocinamos). Esta fue, como es bien sabido, la opción de la mayoría. Por contra, los dos votos particulares que dieron lugar a la polémica (firmados por Asúa Batarrita y Roca Trías) propugnaban la aplicación del Derecho europeo (como corresponde en teoría a la Euroorden), y por ende de su propio régimen de derechos fundamentales, el de la CEDF, y en particular el de su artículo 48.2, que es el que regula el derecho de defensa.

Ahora bien, es evidente que el nivel de protección europeo es menos exigente que el interno. Y sin embargo, ambos, mayoría y los dos votos particulares polémicos llegaron al mismo fallo, denegando el amparo. ¿Cómo se explica esto? La respuesta hay que encontrarla en las debilidades de las dos doctrinas. La primera, la propugnada por la mayoría, es formalista y respetuosa con la legalidad (constitucional) vigente. Pero incurre en una incoherencia enorme, hábilmente salvada en el caso concreto: de haber aplicado la jurisprudencia constitucional consolidada en materia de derecho de defensa, el amparo podría razonablemente haber sido concedido, porque el acusado había sido juzgado en rebeldía en Italia (deliberada o no). La mayoría del Tribunal Constitucional tuvo que modificar su jurisprudencia sobre el artículo 24.2 *ad casum*, para rebajarlo al nivel de protección reconocida en el Derecho europeo. Por contra, los votos particulares pretendieron aplicar directamente el Derecho europeo, decisión procedente a la vista del propio Derecho de la Unión, en el que como es bien sabido, la regla es el desplazamiento de la norma interna contraria al Derecho europeo, y la aplicación de la CEDF en los supuestos en los que el juzgador nacional esté aplicando Derecho europeo. Ahora bien, como solventemente ha demostrado la doctrina favorable a la mayoría, el Tribunal Constitucional no tiene competencia para hacer esto, al menos *a priori*.

En nuestra opinión, estamos cometiendo el mismo error que se deriva tanto de la jurisprudencia italiana en las Sentencias Constitucionales de 27 de diciembre de 1973 (caso *Frontini*), 8 de junio de 1984 (caso *Granital*) y 21 de abril de 1989 (caso *Fragd*) como desde luego de las sentencias alemanas de *Solange I* y *II*. Poner el énfasis en la prevalencia del Derecho nacional como expresión de la soberanía estatal es un error en el camino de la construcción europea, hoy ya superado; pero lo es igualmente imponer normas procesales interpretadas rígidamente como fundamento de una oposición a la aplicación del Derecho europeo. El problema es seguramente que nuestra concepción de la interpretación del Derecho ha quedado obsoleta en demasiados sentidos. Siendo el Tribunal Constitucional (español o cualquier otro) el intérprete máximo, no ya de la Constitución, sino en particular de la dogmática de los derechos fundamentales consagrados por ésta, resulta una absoluta incoherencia que no se encargue también de la aplicación e interpretación de los derechos reconocidos en el ámbito europeo, que por su naturaleza se solapan en contenido con los constitucionales (pero no necesariamente en su ámbito de aplicación). Bien que esta tarea puede hacerse a través del artículo 10.2 de la Constitución, pero la eficacia interpretativa que éste impone restringe el alcance de la aplicación e interpretación de la Carta,

que por otra parte es de aplicación directa cuando se aplica el Derecho europeo, de manera que el artículo 10.2 CE no es el vehículo adecuado para introducir el derecho fundamental europeo. Más bien, sería preferible entender el artículo 53.2 de la Constitución en el sentido de que, en los casos en los que el Derecho europeo desplace el Derecho estatal, el acceso al amparo será posible cuando se aleguen los derechos de la CEDF equivalentes a *las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo*. Evidentemente, esta es una interpretación muy libre del precepto constitucional, pero debemos tener en mente que difícilmente es posible construir un orden jurídico moderno sin una convergencia en la interpretación de los derechos fundamentales, y lo que es más, ésta convergencia es imposible si se le niega a un Tribunal experto en el enjuiciamiento de los derechos fundamentales la aplicación e interpretación de todo un cuerpo de derechos de creciente importancia, como es la CEDF. En otras palabras, si se interpreta el artículo 53.2 de la Constitución rígidamente y se le niega al Tribunal Constitucional la competencia para resolver recursos de amparo fundados en la infracción de la CEDF allí donde procede la aplicación del Derecho europeo, y se circunscribe exclusivamente al control de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, el Tribunal Constitucional no sólo obsta al diálogo entre tribunales, sino que corre de convertirse en una suerte de Tribunal de provincias.

Las valoraciones anteriores pretenden demostrar algo que venimos diciendo a lo largo de todo el trabajo: los parámetros positivistas de aplicación de la Ley son ya difícilmente compatibles con un entorno jurídico moderno, fragmentado en el ejercicio del poder y en plena expansión normativa, y en el que los derechos fundamentales, entendidos como un contenido esencial definido mediante la práctica judicial, pero en todo caso bien definido, deben ser el centro del sistema. La importancia de los derechos fundamentales se entiende mejor aún si miramos al Derecho Global. El Derecho Global, que ni es un ordenamiento, ni se rige por criterios de validez homologables a los del Estado, ni de jerarquía normativa, se compone de un conjunto caótico y desigual de normas deshilvanadas, y en las que los sujetos titulares de derechos fundamentales son meros pasivos, y raramente sujetos activos. De ahí que, si hay que buscar un fundamento común y sistematizador de todas estas normas, el objetivo haya que ponerlo precisamente en los derechos fundamentales, que al igual que en el ordenamiento jurídico interno deben tener un doble papel, subjetivo, como garantía del sujeto titular del derecho, pero también objetivo, institucional o como se quiera denominar, que vertebré el orden jurídico global y lo fundamente en el respeto a la dignidad humana y el resto de derechos que de ésta se derivan. Esta labor de control del Derecho Global conforme al parámetro de los derechos fundamentales queda en manos del juzgador, que a su vez tiene la responsabilidad de encontrar la flexibilidad para actuar en el contexto de ordenamientos jurídicos estatales rígidos, demasiado a menudo inadaptados a la propia realidad con la que coexisten. El instrumento adecuado para este proceso de control del Derecho Global por medio de los parámetros de los derechos fundamentales es, una vez más, el diálogo entre tribunales, que desarrolle el contenido de los derechos hasta niveles de abstracción suficientes como para ser globalmente aceptados (y también, por supuesto, globalmente adaptados a casos concretos). Este es, creemos, el camino del concepto europeo y global de Justicia, basado en un diálogo judicial sobre la protección de los derechos humanos.

4. CONCLUSIÓN

En el presente trabajo hemos pretendido demostrar que el futuro del Derecho europeo pasa por un concepto europeo de Justicia, fundado en la protección de los derechos fundamentales, pero no entendidos como meras garantías de los derechos en la norma positiva, sino como auténticos conceptos con un contenido material y de alcance universal. Así, mediante el diálogo entre tribunales, se iría construyendo un concepto europeo de derecho fundamental, y lo mismo para derecho fundamental en particular.

Pero el proceso no acaba aquí. Más allá de la realidad supranacional europea se encuentra la realidad supranacional global. La lógica allí es la misma. Será mediante el desarrollo del Derecho europeo como principal modelo del Derecho Global como podrá lograrse que éste se adapte a esquemas de control y de respeto a los derechos equiparables a los que rigen en los ordenamientos de los Estados de Derecho. Este proceso se lograría, una vez más, mediante el método del diálogo entre tribunales.

De ahí la importancia de este diálogo, y de ahí también lo mucho que, a nuestro juicio, significa para el proceso de integración europeo. Será necesario que el Derecho europeo sepa empuñar la bandera de la protección de los derechos a nivel global para que su modelo de diálogo entre tribunales pueda exportarse. Aunque para lograr este objetivo, desde luego, es necesario que el diálogo entre tribunales funcione antes bien en la propia Unión Europea.

Este trabajo ha pretendido ser, sencillamente, una contribución a dicho proceso, intentando fundamentar la importancia del diálogo entre tribunales en el desarrollo de una dogmática europea y global de los derechos fundamentales, y con ello un concepto contemporáneo de Justicia.

5. Referencias bibliográficas

- AA. VV. (2005): "A Conversation between U.S. Supreme Court Justices (The relevance of foreign legal materials in U.S. constitutional cases: A conversation between Justice Antonin Scalia and Justice Stephen Breyer)", *International Journal of Constitutional Law*, n. 3 (4).
- Alonso García, R. (2014): *Sistema jurídico de la Unión Europea*, Pamplona: Civitas.
- Alston, P. y Bustelo, M. (2000): *The EU and Human Rights*, Oxford: OUP.
- Ansuátegui Roig, F.J. (2016): "Human Rights and Judicial Dialogue Between America and Europe: towards a new model of law?", *The Age of Human Rights Journal*, n. 6, págs.. 24-41.
- Arnulf, A. (2012): "Judicial Dialogue in the European Union", en Dickinson, J. y Eleftheriadis, P. (2012): *Philosophical Foundations of European Union Law*, Oxford: OUP.
- Arroyo Jménez, L. (2016): *Empatía constitucional. Derecho de la Unión Europea y Constitución Española*, Madrid: Marcial Pons.
- Barnard, C. (2016): *The substantive law of the EU: The four freedoms*, Oxford: OUP.
- Brandtner, B. y Rosas, A. (1998): "Human rights and external relations of the European Community: An analysis of doctrine and practice", *EJIL*, vol. 9, p. 468.
- Besselink, L. (1998): "Entrapped by the maximum standard: On fundamental rights, pluralism and subsidiarity in the European Union", *CMLR*, n. 35, p. 629.
- Bustos Gisbert, R. (2012), "XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales", *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 95.
- Cano Palomares, G. (2015): "Diálogo entre jurisdicciones supranacionales de derechos humanos: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos



- Humanos”, en Revenga Danchez, M., Cuenca Gomez, P. (eds.), *El tiempo de los derechos. Los derechos humanos en el siglo XXI*. Madrid: Dykinson.
- Craig, P. y De Búrca, G. (2008): *EU Law: Text, cases and materials*, Oxford: OUP (4ª ed).
- De Vergottini, G. (2010): *Oltre il dialogo tra le Corti, Giudici, diritto straniero, comparazione*, Bologna: Il Mulino. Existe traducción española en De Vergottini, G. (2010): *Más allá del diálogo entre tribunales: Comparación y relación entre jurisdicciones*, Madrid: Civitas.
- Dutheil De La Rochère, J. (2001): “La Charte des droits fondamentaux de l’Union Européenne”, *Juris-Classeur*, n. 160, p. 1.
- Fontanelli, F. y Martinico, G. (2008): “Alla ricerca della coerenza: le tecniche del "dialogo nascosto" fra i giudici nell'ordinamento costituzionale multi-livello”, *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, pp. 351-388.
- Gaïa, P. (2004): “La Charte de droits fondamentaux de l’Union Européenne”, *Revue française de droit constitutionnel*, n. 58, p. 227.
- Garlicki, L., (2013): “Universalism v Regionalism? The role of the supranational judicial dialogue”, in García Roca, J., Fernández, P. A., Santolaya, P., Canosa, R., (eds.) (2013): *El diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Hirschl, R. (2004): *Towards Juristocracy. The Origins and Consequences of the New Constitutionalism*. Cambridge: Harvard University Press.
- Iglesias Sevillano, H. (2016): “El concepto de "procedural fairness" en el derecho administrativo inglés y la recepción del artículo 6 CEDH: algunas ideas para el Derecho administrativo español”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 34, págs. 95-127.
- Kjaer, A.L. (2004): “A Common Legal Language in Europe?” en Van Hoecke, M. (ed.) (2004): *Epistemology and Methodology of Comparative Law*. Oxford: Hart, págs. 377-398.
- Liñán Nogueras, D. J. e Hinojosa Martínez, L.M. (2001): “Human rights conditionality in the external trade of the European Union, Legal and legitimacy problems”, *CJEL*, n. 7, p. 307.
- Lobba, P. y Mariniello, T. (eds.) (2017): *Judicial Dialogue on Human Rights*, Leiden: Brill.
- Mangas Martín, A. y Liñán Nogueras, D. J. (2016): *Derecho de la Unión Europea*, Madrid: Tecnos.
- Martín y Pérez De Nanclares, J. (2009): “The European Union and the Protection of Human Rights”, en Gómez Isa, F. y De Feyter, K. (eds.), *International Human Rights Law in a Global Context*, 2a ed., University of Deusto, Bilbao.
- Martín Retortillo Baquer, L. (2014) “El diálogo Estrasburgo-San José sobre derechos humanos”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 101.
- Müller, A. (ed.) (2017): *Judicial Dialogue and Human Rights*, Part of Studies on International Courts and Tribunals, Universitetet i Oslo: Cambridge University Press.
- Paunio, E. (2010): “Conflict, power, and understanding– judicial dialogue between the ECJ and national courts”, *NoFo*, n. 7, págs. 1-23.
- Pollicino, O. Y Martinico, G. (2012): *The Interaction between Europe’s Legal Systems : Judicial Dialogue and the Creation of Supranational Laws*, Cheltenham: Edward Elgar Publishing.
- Pollicino, O. (2015): “European Judicial Dialogue and the Protection of Fundamental Rights in the New Digital Environment: An Attempt at Emancipation and Reconciliation: The Case of Freedom of Speech”, en S. Morano-Foadi, S. y Vickers, L (eds) (2015): *Fundamental Rights in the EU. A Matter for Two Courts*, Hart Publishing. (Bocconi Legal Studies Research Paper No. 2668681. Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2668681>).
- Rodríguez-Zapata Pérez (1990): “Tutela interna e internacional de derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n. 42, págs. 373-382.
- Rosas, A. (2007a): “The European Court of Justice in Context: Forms and Patterns of Judicial Dialogue”, *European Journal of Legal Studies*, n. 1 (2), 1-16.
- Rosas, A. (2007b): “The European Court of Justice and Fundamental Rights: Yet Another Case of Judicial Activism?” en Baudenbacher, C. y Bull, H.(eds): *European Integration through Interaction of Legal Regimes*. Oslo: Universitetsforlaget, 33-63.
- Skouris, V. (2009): “Les rapports entre la Cour de justice et les juridictions constitutionnelles nationales”, *Il Diritto dell’Unione Europea*, p. 775 y ss.

H. Iglesias: “La construcción de un concepto de justicia europeo: la visión desde el diálogo entre el TJUE y los Tribunales Nacionales.”

Van Hoecke, M. y Warrington, M. (1998): “Legal Cultures and Legal Paradigms: Towards a New model for Comparative Law”, *International and Comparative Law Quarterly*, n. 47 (3), págs. 495–536.

Van Hoecke, M. (2002): *Law as Communication*, Oxford: Hart.

Von Bogdandy, A. and Venzke, I. (2013): “¿En nombre de quién? Un estudio sobre la autoridad política de los tribunales internacionales y su justificación democrática”, in Ferrer MacGregor, E., Herrera Garcia, A. (coords.) (2013): *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Wouters, J. et al. (2014): *A comparative study of EU and US approaches to Human Rights in external relations*, Bruselas: Directorate-General for external policies.

Zoethout, C. (2014): “On the Different Meanings of ‘Judicial Dialogue’”, recensión al libro de Bobek, M. (2013): *Comparative Reasoning in European Supreme Courts*, Oxford: OUP, en *European Constitutional Law Review*, n. 10:, págs.175–181.